

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 Septiembre 1895.)

SECCIÓN PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de instrucción de Ateca, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la expresada provincia pasó una comunicación al Juzgado, manifestando que varios Ayuntamientos, entre los cuales se hallaba el de Cervera de la Cañada, habían dejado de ingresar oportunamente en el Tesoro el impuesto del cupo á cada uno señalado por la contribución de consumos, hecho que podía traer consigo responsabilidad criminal, ya por no haber recaudado el expresado cupo, ya también por no haberlo ingresado después de verificada la recaudación:

Que instruída la correspondiente causa, constan en la misma dos certificaciones; una expedida por

la Delegación de Hacienda, expresando las cantidades por las que el Ayuntamiento de Cervera aparece deudor al Tesoro, y que ascienden á 9.741'21 pesetas, correspondientes á los años económicos de 1890-91 á 1893-94, por el cupo de consumos, y otra, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cervera de la Cañada, relativa á la cantidad recaudada por consumos é ingresada en la Depositaria:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de Zaragoza, á instancia del Alcalde de Cervera de la Cañada, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que existe una cuestión previa de la cual depende el fallo que la Autoridad judicial haya de pronunciar puesto que se trata de averiguar si el Ayuntamiento de Cervera es deudor á la Hacienda por varias cantidades del impuesto de consumos correspondientes á ejercicios anteriores, y la inversión que á aquéllas se haya dado, con motivo de lo cual el Ayuntamiento ha acordado la instrucción del oportuno expediente de responsabilidad administrativa; y en que, tanto con arreglo al artículo 3.º del reglamento para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos de 21 de Junio de 1889, que otorga á los Municipios la facultad de recaudarlo por sí, cuanto por el artículo 158 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, el Ayuntamiento es responsable civilmente en todo lo que se refiere á la recaudación municipal; el Gobernador citaba, además, el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que el no haber in-

gresado el Ayuntamiento de Cervera en el Tesoro las cantidades correspondientes á éste, recaudadas por el impuesto de consumos, puede constituir un delito de malversación sancionado por el Código penal, cuyo conocimiento es de la competencia de los Tribunales de Justicia; que según se desprende de los artículos 2.º, 3.º y 100, y de los principios generales que informan el reglamento de 21 de Junio de 1889, el carácter de los Ayuntamientos, por lo que respecta al cupo que á la Hacienda corresponde, es el de meros recaudadores del impuesto de consumos, sin que la cantidad que al Tesoro pertenece pueda en ningún caso confundirse con los fondos propios del Municipio; que debiendo existir completa separación entre las cantidades que el Municipio de Cervera debe pagar por consumos á la Hacienda, y la que para sus atenciones recauda mediante los arbitrios y recargos concedidos por las leyes, y tratándose en este sumario únicamente de las primeras, que no han debido ingresar en las arcas municipales, no existe cuestión previa, porque los expedientes de responsabilidad administrativa no son necesarios para depurar la criminal; que si en el curso del proceso, y al averiguar para la calificación del delito la inversión dada á los fondos correspondientes á la Hacienda, son precisos datos que la Administración deba suministrar, entonces el Juzgado los reclamaría, pero sin dejar por eso de seguir conociendo en el asunto; que el art. 158 de la ley Municipal se refiere únicamente á las responsabilidades civiles de los recaudadores con el Ayuntamiento y de éste con el Municipio, y eso no tiene aplicación al caso presente; el Juzgado citaba, además, los artículos 405 al 410 del Código penal, 3.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y 22 de la ley provisional de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 2.º del reglamento de consumos de 21 de Junio de 1889, que determina los medios que la Hacienda puede utilizar para exigir el impuesto, ó sean el encabezamiento por el cupo total; el encabezamiento obligatorio; la administración directa; el arriendo ó venta libre, y el encabezamiento gremial, y prohíbe que se utilice por la Hacienda el arriendo á la exclusiva y el repartimiento vecinal:

Visto el art. 100 de dicho reglamento, según el cual, el Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza del reparto por sí ó por medio de Delega-

dos nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas:

Visto el art. 180 de la ley Municipal, según el cual, los Ayuntamientos y Concejales incurrir en responsabilidad: primero, por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias; segundo, por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos; tercero, por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia:

Visto el art. 181 de la misma ley, que dispone que la responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motiva, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional consiste en suponerse que el Ayuntamiento de Cervera de la Cañada no ha ingresado en la Hacienda la cantidad que debiera por el impuesto de Consumos:

2.º Que á la Administración corresponde la aplicación de las disposiciones que regulan la administración y cobranza del referido impuesto, según sea el medio establecido para su recaudación; corregir las faltas en que el Ayuntamiento haya incurrido; y por último, pasar el tanto de culpa á los Tribunales, caso de que dicha falta revista carácter de delito;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 25 Septiembre 1895).

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de León y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 28 de Noviembre de 1892, el Ingeniero Jefe de Montes del distrito dió parte al Juez de Instrucción de Murias de Paredes de que por 12 vecinos de Frede se habían cortado y extraído 730 tocones de roble del monte denominado El Nido del Aguila, que figura en el Catálogo de los exceptuados con el número 226, correspondiente á Frede y Barrios de Luna, en el sitio que se conoce con el nombre de Ablano, empleando la manera procedente de dicha corta en la reconstrucción de casas destruidas por el incendio ocurrido en el mes de Julio anterior:

Que instruido el correspondiente sumario, en él aparecen varias declaraciones de los vecinos de Frede, autores de la corta denunciada, en las que manifiestan que la habían realizado por la necesidad en que se encontraban de reconstruir sus

casas antes de que avanzara el invierno, y en la esperanza de que se les concediera la autorización que para ello habían solicitado en el mes de Agosto de aquel mismo año; un informe pericial, en el cual se aprecia el valor de los expresados 730 árboles en la cantidad de 1.130 pesetas; y una comunicación del Ingeniero Jefe de Montes del distrito forestal de León, en la que se manifiesta que los vecinos del pueblo de Frede habían solicitado por conducto del Gobernador civil de la provincia la corta de maderas para la recomposición de sus casas destruidas por un incendio, y que dicha concesión se hallaba todavía pendiente:

Que una vez terminado el sumario, fueron remitidos los autos á la Audiencia de León, y el Gobernador civil de la provincia, á instancia de los denunciados, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al expresado Tribunal, fundándose: en que cuando á un pueblo corresponde el uso gratuito de los productos de los montes, y los vecinos hacen algún aprovechamiento sin la autorización del Jefe del distrito, incurrir en una multa igual al valor de los productos aprovechados, según lo que previene el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884; que el Gobernador de la provincia es la Autoridad competente para imponer esa multa, conforme á la regla 1.^a del art. 40 del mismo Real decreto, toda vez que se trata de corta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, por lo cual los vecinos de Frede habían incurrido en responsabilidad administrativa, que sólo á la Administración correspondía exigir, por estar reservado á la misma su conocimiento; y que tanto en este caso, que es el primero del art. 3.^o del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, como en el que haya precisión de averiguar si se concedió á los denunciados la oportuna autorización ó si hubo abuso en el aprovechamiento, que es el segundo caso del citado artículo, siempre sería la Administración la llamada á conocer en este asunto, pues tendría que resolver una cuestión previa de influencia notoria sobre el fallo que en su día hubieran de dictar los Tribunales:

Que tramitado el incidente, la Audiencia de León dictó auto declarándose competente, alegando: que si bien el Real decreto citado en el requerimiento atribuía por regla general á la Administración la corrección de las infracciones de la ley de Montes, el art. 4.^o de aquel Real decreto reservaba á la jurisdicción ordinaria el conocimiento y castigo de los hechos que podían constituir delito, como sucedía en el presente caso, por haberse verificado una corta y sustracción de árboles con ánimo de lucro, y que no podía ser atendible la razón alegada por los vecinos de Frede de que habían solicitado autorización para hacer la corta, puesto que resultaba que, cuando la ejecutaron, no había sido aún concedida tal autorización.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.^o del reglamento de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores

promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el art. 32 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 sobre reforma de la legislación penal de Montes, que dice: «Los pueblos á quienes corresponda el uso gratuito de los productos de los montes no procederán á ejecutarlo sin la autorización del Jefe del distrito, el que la concederá cuando se presente la carta de pago del 10 por 100 del importe de lo que haya de aprovecharse, según dispone el art. 6.^o de la ley de 11 de Julio de 1877, con las excepciones que en el mismo artículo se preceptúan.» Los que contraviniesen esta disposición abonarán como multa el valor de los productos aprovechados:

Visto el art. 40 del mismo Real decreto, que dice: «Son Autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos, los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes, con sujeción á las reglas siguientes: primera, las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta, ó beneficios de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas serán impuestas por los Gobernadores:

Considerando:

1.^o Que la presente contienda jurisdiccional se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra varios vecinos del pueblo de Frede por el hecho de haber aprovechado para la reconstrucción de sus casas, y sin la competente autorización, maderas procedentes del monte denominado El Nido del Aguila, en el sitio que se conoce con el nombre del Ablano, correspondiente á Frede y Barrios de Luna.

2.^o Que según las disposiciones legales anteriormente citadas, corresponde á las Autoridades administrativas el conocimiento y castigo del hecho de que se trata, por constituir una infracción penada con multa, para cuya imposición son competentes los Gobernadores de provincia.

3.^o Que se está por tanto, en uno de los casos en que por excepción se pueden suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á 16 de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 22 Septiembre 1895).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por don Luis Fuentes Carnero contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Concejal del Ayuntamiento de Carril, ha emitido con fecha 28 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado los recursos de alzada de D. José Fresco Suárez y don Luis Fuentes Carnero contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Pontevedra declaró incapacitado á dicho D. Luis Fuentes y con capacidad á D. Manuel Casas Carreira para ser Concejales del Ayuntamiento de Carril.

Resulta que en 16 de Mayo último, el elector D. Andrés López protestó ante la Junta de escrutinio general contra la capacidad de D. Luis Fuentes Carnero, alegando que éste era deudor á la Hacienda pública por el importe de la compra de una finca al Estado.

Dicha Junta de escrutinio estimó por mayoría de votos la incapacidad referida, y en vez de proclamar á D. Luis Fuentes, dejó sin efecto la elección de éste y proclamó á D. Manuel Iglesias Alonso, que seguía en número de votos.

En 22 de Mayo, el elector D. José Fresco reclamó contra la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, por no haber cumplido éste la edad de 25 años que para ser elector y elegible requiere la ley, según lo acreditaba con la certificación expedida por el Registro civil de la ciudad de Santiago, de la que aparece que el mencionado D. Manuel José Seraffín Casas y Carreira nació en la expresada ciudad el día 12 de Octubre de 1871.

D. Manuel Casas Carreira impugnó la protesta exponiendo que constaba en Cerlises como elector y elegible, y la reclamación era extemporánea.

En 23 de Mayo, D. Luis Fuentes adujo que la Junta de escrutinio se había extralimitado de las atribuciones que marca la ley al resolver sobre su capacidad, que de las 1.425 pesetas en que le fué adjudicada en 1870 la finca Agro de Prado, había pagado 783 pesetas y 75 céntimos, y habiendo sido después adjudicada en segunda subasta en 1880 á D. Ramón Suárez en 652 pesetas, quedaba en su favor un saldo de 10 pesetas y 75 céntimos, por lo cual no era deudor á la Hacienda, y según justificaba con la correspondiente certificación, contribuía con las cuotas de 12 pesetas 34 céntimos y 10'13 pesetas por la contribución territorial y urbana al Tesoro público.

En 10 de Junio, la Comisión provincial declaró la validez de las elecciones, con capacidad á don Manuel Casas Carreira, porque se hallaba inscrito como elector y elegible en el Censo electoral, y declaró incapacitado á D. Luis Fuentes como deudor á los fondos públicos.

El acuerdo de la Comisión provincial fué apelado por D. Luis Fuentes, que en 12 de Junio reprodujo los fundamentos de la impugnación á la protesta, y por D. José Fresco, en 20 del mismo mes,

respecto de la incapacidad de D. Manuel Casas, por ser éste menor de 25 años.

En 27 de Junio, el Gobernador remitió el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., y con Real orden de 16 del mes actual, recibida en 21 del mismo, se ha mandado á esta Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, reclamando con urgencia su consulta, y proponiéndose por la Sección de Policía de ese Ministerio que se declare con capacidad á D. Luis Fuentes y á D. Manuel Casas, con arreglo al art. 43 de la ley Municipal y á la Real orden de 26 de Enero de 1888, publicada en la *Gaceta* del 29 del propio mes, que declaró con capacidad á un menor porque figuraba en las listas como elector y elegible.

Ahora bien: dos son los puntos á que se refiere la consulta; si el hecho de estar incluido en las listas como elegible D. Manuel Casas Carreira le da la capacidad de que carece por no reunir la condición de ser mayor de edad, y si es incapaz el electo D. Luis Fuentes Carnero.

En cuanto á la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, la cuestión se reduce á determinar si la cualidad de elegible depende nada más que del hecho de figurar como tal en las listas, conclusión que es el fundamento en que se apoya la Comisión provincial de Pontevedra y que lleva á estas dos consecuencias: reconocer que es elegible el que está incluido en las listas con esa calidad, siquiera no reúna las condiciones que exige el art. 41 de la ley Municipal, y negar la capacidad al que la tiene, con arreglo á dicho artículo, por no figurar en las listas como elegible.

Ambas consecuencias, aunque distintas en su forma, son idénticas en su esencia por mantener el principio de que la eligibilidad se reconoce por el hecho de estar inscrito en la casilla de elegibles, aunque dicha inscripción sea contraria al art. 41 citado, ó no exista en el caso en que debía haberla por reunir un elector todas las condiciones que se exigen para desempeñar cargos concejiles.

En casos anteriores en que ha conocido la Sección, trataba de electores que habían sido electos sin figurar como elegibles en las listas, pero comprendidos en punto á capacidad dentro del art. 41, y se consultó y resolvió por Real orden de 12 de Marzo de 1894, relativa á las elecciones municipales de Zaragoza, que eran aptos y podían desempeñar sus cargos, toda vez que tenían las condiciones legales y que no había precepto que dispusiera que la no inclusión en la casilla de elegibles privaba de la capacidad necesaria.

Del mismo parecer fué la Sección en la consulta elevada á V. E. en 27 de Junio último, referente á las elecciones de Almagro.

El Jefe de la Sección correspondiente de ese Ministerio, cita á su vez en su nota dos Reales órdenes de 3 de Julio de 1880 y 26 de Enero de 1888, recaídas en casos idénticos al de D. Manuel Casas Carreira, en que figura como elegible en las listas, no obstante ser menor de edad.

En dichas Reales órdenes se resolvió que las listas tenían eficacia en cuanto á la eligibilidad, siquiera contradigieran al art. 41 de la ley Municipi-

pal al reconocer la capacidad á dos menores de edad.

En vista de estas resoluciones contradictorias, esta Sección ha hecho un detenido examen de los textos legales, reuniendo todos los antecedentes que ilustran el caso, y como consecuencia de su examen expone á V. E. las siguientes consideraciones:

Es indudable que para resolver la consulta hay que atenerse á la legislación novísima en materia electoral, la que primordialmente se funda en la ley de 26 de Junio de 1890, cuyos artículos 9.º y 48 disponen que para elegir Diputados á Cortes es indispensable estar inscrito en el Censo electoral, y que el derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en las listas.

Esto mismo dispone para las elecciones provinciales y municipales el art. 29 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Mas así como la cualidad de elector tiene que acreditarse indispensablemente por la inscripción en el censo y no por otro medio alguno, ni en la ley de 26 de Junio de 1890 ni en el Real decreto de 5 de Noviembre del mismo año, que es la legalidad vigente en elecciones municipales, se previene que la cualidad de elegible haya de acreditarse únicamente por la mención afirmativa de las listas del censo.

Las listas á que se refiere el art. 12 de la ley, y el art. 17 que organiza el Censo electoral, determinan que se inscribirán los nombres de los electores «con expresión de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir».

Como se ve, no exige la casilla de elegible ni en el art. 12 ni en el 17, y en todo el tít. 2.º, que trata del Censo, no se hace la más veñada referencia á las condiciones de elegibilidad.

Se ocupa asimismo del Censo electoral el tít. 2.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, sin disponer que se agregue la casilla de elegibles, debiendo consignarse que en el tít. 1.º, art. 3.º, se define quiénes son elegibles para Concejales, y se dice: «Serán elegibles para los cargos de Concejales los comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal», no añadiéndose siempre que estén inscritos como elegibles en el Censo, como habría sido lógico hacerlo en el supuesto de ser esta circunstancia un requisito legal indispensable.

Por manera que, según la ley y el Real decreto de adaptación, el Censo electoral es un registro de electores, sin mención alguna relativa á la elegibilidad, ó sea sin casilla de elegibles, y además el artículo 3.º del Real decreto no exige que los elegibles consten, para tener este derecho, inscritos como tales en el Censo, sino que únicamente exige que estén comprendidos en el art. 41 de la ley Municipal.

Esto no obstante, el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 dispuso en su art. 2.º que, de conformidad con el art. 42, párrafo segundo de la ley Municipal, al rectificar el Censo los Alcaldes de los pueblos de más de 400 vecinós, cuidarán de que en las listas primera y tercera, de las á que se contrae el art. 12 de la ley de 26 de Junio de 1890, se contuviese una casilla más, donde se expresará

el carácter de elegible ó no elegible para cargos concejiles.

A seguida establece el artículo que las Juntas municipales y las provinciales del Censo electoral y las Audiencias territoriales resolverán las reclamaciones sobre este particular, observando los requisitos y trámites que establece la ley para la rectificación anual del Censo, y concluye previniendo que en lo sucesivo el Censo contendrá una casilla más en que se exprese si el elector es elegible.

Para juzgar de la eficacia legal de ese art. 2.º, aparte otras observaciones que se consignarán más adelante, conviene recordar que el citado art. 42, párrafo segundo de la ley Municipal, en cuya conformidad se dictó el 2.º del Real decreto de 24 de Marzo, ordenaba que se formarían listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores de la misma ley, que precisaban, artículos 40 y 41, las condiciones para ser electores y elegibles.

Es decir, según la ley Municipal, el Censo para Concejales habrá de tener listas de electores y elegibles.

Mas como el Real decreto de 24 de Marzo tenía que conformarse en lo relativo al Censo electoral con la legislación novísima y no con la ley Municipal, de ahí que al disponer que se forme lista de elegibles en forma de *casilla agregada*, en que conste la aptitud para ser elegido, resulta que el Real decreto amplía el Censo con una casilla no establecida por la ley ni por el Real decreto de 5 de Noviembre, no ajustándose á lo prevenido en estas disposiciones, vigentes en punto á la formación del Censo electoral y circunstancias que deben constar en el mismo, y sí conformándose con disposiciones sobre listas electorales ya derogadas y sin vigor.

El segundo párrafo del art. 2.º examinado, previene que para las inclusiones y exclusiones de la casilla de elegibles se observará el mismo procedimiento que para las de electores, significándose indudablemente con este precepto, el propósito de dar al Censo en punto á la capacidad de elegible la misma fuerza probatoria que tiene respecto de la cualidad de elector, y de no admitir la prueba de aquella capacidad sino al rectificarse el Censo y no después.

La oposición entre el Real decreto de 24 de Marzo y la ley y Real decreto de adaptación, si es evidente tratándose del primer párrafo del artículo, no es menor examinando el segundo, pues no hay en la ley y en el Real decreto de 5 de Noviembre fundamento legal para ampliar el procedimiento por que se modifica en Censo á la mención relativa á la elegibilidad, ni para dar á esta circunstancia, una vez fijada en sentido positivo ó negativo, el carácter de firme hasta la próxima rectificación del Censo, como parece haber sido el propósito del artículo.

Infiérese, por tanto, que la casilla que agregó el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, sólo tiene el valor de una advertencia á los electores para que estos tengan una idea de quiénes son ó no elegibles, pero sin que estas menciones puedan con

arreglo á la ley y Real decreto de adaptación, producir un efecto definitivo si luego se demostrara que no era elegible uno que figurara como tal, ó que lo era quien no aparecía con esa capacidad en las listas.

Este criterio, que es el que se deriva de los hechos legales, resulta confirmado por el mismo Real decreto, que se contradice asimismo, pues en la regla 2.^a de sus disposiciones transitorias previene que, cuando algún candidato no justifique su carácter de elegible, se hará sin perjuicio de *advertir* al Cuerpo electoral que no se ha justificado aquel extremo, lo que prueba concluyentemente que la exclusión de la casilla no quita elegibilidad al que la tiene y la justifica, ni la da, á contrario sensu, al que careciendo de ella con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, figura como elegible indebidamente.

Según el mismo Real decreto de 24 de Marzo, queda, pues, demostrado que la mención afirmativa ó negativa de elegible no tiene la eficacia legal que le conceden la Comisión provincial de Pontevedra y la Sección de ese Ministerio, cuyo fundamento doctrinal de que para fijar la cualidad de elegible debe observarse, en cuanto á trámites y época oportuna, el procedimiento de rectificación del censo, queda analizado en el Cuerpo de este dictamen.

Por último, las ideas que la Sección ha deducido del examen de la ley y Reales decretos citados, concuerdan también con las exigencias de los principios, pues por su transcendencia y tiempo de duración son más importantes las funciones que ha de desempeñar el elegido que las que transitoriamente cumple el elector, y siendo, además, el número de electores mayor que el de elegidos, resulta la necesidad en la práctica del sufragio, de comprobar la cualidad del elector, por un modo fácil y sencillo como es la inscripción en el censo, necesidad que no existe respecto de los elegidos, y de ahí que acerca de éstos no consigne la ley semejante procedimiento como exclusivo para acreditar la capacidad.

Respecto al electo D. Luis Fuentes, es evidente que no concurre en él causa alguna de incapacidad, pues sólo se alegó en su contra el núm. 5 del artículo 43 de la ley Municipal, que no le es aplicable, una vez que, lejos de haberse probado que fuese deudor apremiado en concepto de segundo contribuyente á los fondos municipales, provinciales ó generales, resulta acreedor de 10 pesetas y 75 céntimos á la Hacienda pública, con motivo de la rescisión y nueva subasta y adjudicación á tercero de la finca titulada Agro de Prado.

Y también es indudable que la Junta de escrutinio no debió resolver acerca de la incapacidad propuesta, ni el Presidente de ella pudo legalmente dejar de proclamar á D. Luis Fuentes para hacer la proclamación del que seguía á este número de votos, porque tales actos exceden de las facultades de la Junta.

Por todo lo expuesto, esta Sección es de parecer:

1.^o Que la inclusión en la casilla de *elegible* no confiere capacidad para el cargo de Concejal al

que carece de ella, con arreglo al art. 41 de la ley Municipal, así como tampoco se desvirtúa la aptitud que se tenga, con arreglo á dicho artículo, por el hecho de no estar inscrito en aquella casilla, debiendo los Concejales antes de tomar posesión de sus cargos justificar que reúnen las condiciones que exige el citado art. 41.

2.^o Que en consecuencia, procede revocar el acuerdo de la Comisión provincial de Pontevedra en cuanto reconoce la capacidad de D. Manuel Casas Carreira, á pesar de no ser elegible por ser menor de edad.

3.^o Que procede revocar asimismo el acuerdo en cuanto no reconoce la capacidad de D. Luis Fuentes Carnero, al que se dará posesión del cargo de Concejal.

Y 4.^o Que si V. E. se conforma con el parecer de la Sección en la conclusión primera, sirva ésta de regla general en lo sucesivo.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1895.—Cos-Gayón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

(Gaceta 5 Septiembre 1895.)

SECCIÓN QUINTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

4.^a Sección.

VETERINARIA MILITAR.

Convocatoria á oposiciones para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de Veterinaria Militar, en plazas de Veterinarios terceros del mencionado Cuerpo.

En cumplimiento de lo mandado por S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre por la Reina Regente del Reino, en Real orden de 18 del mes actual, se convoca, mediante el presente edicto, á oposiciones públicas para declarar derecho á ingreso en el Cuerpo de referencia, en plazas de Veterinarios terceros del citado Cuerpo.

En su consecuencia, queda abierta la firma para estas oposiciones en la cuarta Sección de este Ministerio, á las horas de oficina, desde el día de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra*, hasta el 18 de Noviembre.

Los requisitos necesarios para la admisión á la firma, el número y calidad de los ejercicios, la forma en que éstos se verificarán, así como todo lo demás que pueda interesar á los aspirantes, consta en las bases y programa aprobados por Real orden de primero de Agosto último, y publicados en la *Colección Legislativa del Ejército*, núm. 243, y *Gaceta Oficial de Madrid*, correspondiente al día 16 del mes de la fecha.

Finalmente, se advierte á todos los firmantes á estas oposiciones, que el primer ejercicio, al cual

deberán concurrir todos ellos, se efectuará en la Escuela especial de Veterinaria de esta corte el día 20 de Noviembre del presente año y hora que el tribunal censor designe en las tablas de anuncios oficiales de dicha Escuela con la necesaria anticipación, para que los aspirantes tengan del hecho el debido conocimiento.

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—El General Jefe de la Sección, Ramón Noboa.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

No habiendo tenido resultado, por falta de licitadores, la subasta celebrada el 17 de los corrientes con objeto de contratar el suministro de 375 docenas de escobas de brezo con destino á la limpieza pública de la ciudad, la mencionada Corporación ha resuelto celebrar una segunda, que tendrá lugar el día 9 del próximo Octubre, á las once de la mañana, en la Casa Consistorial, con sujeción á las mismas condiciones que rigieron la que se celebró en la fecha arriba indicada, las cuales se hallarán de manifiesto en la Secretaría municipal hasta el mencionado día 9 de Octubre.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1895.—El Presidente, P. A., Ladislao Goizueta.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

Acordado por dicha Corporación reunir en un solo punto del Cementerio antiguo de Torrero todos los cadáveres inhumados en los nichos de la cerca del mismo que se hubieren renovado y los existentes en la pared que divide dicho antiguo Cementerio de su primera ampliación, se ha señalado para ello el lienzo de muro que separa el Cementerio católico del civil.

Con objeto de que la resolución del Municipio llegue á conocimiento de los interesados, se ha dispuesto publicarla en la *Gaceta de Madrid* los días 20 del mes actual y de Octubre y Noviembre próximos, y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y periódicos de la localidad los días 20 y 30 del corriente mes y los 10, 20 y 30 de los citados Octubre y Noviembre.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos procedentes, y con la advertencia de que en la Secretaría municipal se facilitarán á los interesados cuantos datos y noticias existan en la misma y puedan convenirles acerca de este particular.

Zaragoza 18 de Septiembre de 1895.—El Presidente, Manuel Castellón y Tena.—Por acuerdo de S. E., A. Manuel Urbez, Secretario.

ACADEMIA DE MEDICINA Y CIRUGÍA DE ZARAGOZA

Se halla vacante una plaza de Académico numerario, correspondiente á la Sección de Higiene, que ha de proveerse en Doctor ó Licenciado en Medicina y Cirugía, y para aspirar á ella se necesitan los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener el grado de Doctor ó Licenciado.
- 3.º Haberse distinguido por medio de publica-

ciones importantes originales, por actos públicos, ó por una práctica acertada y meritoria.

4.º Hallarse domiciliado en esta capital.

Las solicitudes se presentarán durante los 15 días después de publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, dirigidas al Sr. Presidente de esta Academia en papel de la clase 12.ª y acompañadas de relación de méritos y servicios, así como de un ejemplar de cada una de las obras ó folletos que el candidato hubiere publicado, y de cuantos documentos puedan servir para formar juicio de su historia y circunstancias.

Si fuesen propuestos por algunos Académicos, serán firmadas las propuestas á lo menos por tres socios de número, quienes responderán del interesado, en caso de resultar elegido.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1895.—El Secretario perpetuo, Dr. Pablo Sen.—V.º B.º—El Presidente, Nicolás Montells.

ARTILLERÍA

QUINTO DEPÓSITO DE RESERVA

Ordenado por circular de 16 del mes actual (D. O. núm. 208) que los individuos que hayan servido en el arma de Artillería y que en la actualidad figuran con licencia ilimitada, reserva activa y segunda reserva, pasen la revista anual reglamentaria en los meses de Octubre y Noviembre próximos, los Alcaldes de la provincia de Zaragoza procederán á publicar dicha revista en las localidades correspondientes, consignando en sus pases la nota de «revistado» y remitiendo á este Depósito en la primera quincena de Diciembre los correspondientes estados en que conste la residencia de dichos reservistas, ó licenciados ilimitados, así como también si hubieran fallecido, su fecha y lugar, y si estuvieran presos ó en penales, el establecimiento en que se encuentran.

Zaragoza 26 de Septiembre de 1895.—El Comandante primer Jefe, Máximo P. Quinto.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de acuerdo del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta el aprovechamiento de 20.000 kilogramos de leña de mata de encina y sus raíces en el terreno del monte Pietas, perteneciente á El Frasnó, que coje la carretera en construcción de Morés á Mainar.

La subasta se celebrará el día 17 de Octubre próximo, á las nueve de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con asistencia de un empleado del ramo delegado por el distrito, por el tipo en alza de 87 pesetas 50 céntimos, debiendo atenderse el rematante al pliego de condiciones que obra en la Secretaría del Municipio y en estas oficinas.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 27 de Septiembre de 1895.—El Ingeniero Jefe, Faustino Bellido.

QUINTO CUERPO DE EJÉRCITO.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE ZARAGOZA.

MES DE AGOSTO DE 1895.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el citado mes.

DÍAS.	CANTIDAD		ARTÍCULOS ADQUIRIDOS		PRECIO Pesetas
	LITROS.	KILOGRAMOS	NOMBRES	CLASES	
18	500	»	Aceite de oliva	Segunda.....	1
	2.000	»	Petróleo.....	Superior.....	0'760
	»	15.000	Carbón vegetal.....	Carrasca ó encina....	0'1090
	»	20.000	Esparto.....	Rastrillado.....	0'075
	»	600	Jabón.....	Primera.....	0'750

Zaragoza 19 de Septiembre de 1895.—El Administrador, Francisco de Ledesma.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Interventor, José Fenech.

SECCIÓN SEXTA.

La titular de Medicina y Cirugía de este pueblo se halla vacante desde este día, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, con más 2.000 pesetas por la asistencia de los vecinos pudientes de las que responden una Junta de los mismos. Este pueblo consta de 800 habitantes en el último Censo.

El Pozuelo 29 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Valero Ferrández.

La plaza de Farmacéutico titular de esta villa se halla vacante por traslación del que la obtenía: su dotación consiste en 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; y además queda en libertad de contratar sobre las igualas con los vecinos de la localidad, que próximamente ascenderán á 2.000 pesetas; término 30 días para solicitar la plaza, presentando instancias en esta Alcaldía, pasados los cuales se proveerá.

Malón 28 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Primo Chueca.

El repartimiento de consumos, cereales y sal, de este pueblo, para el año económico de 1895-96, se hallará expuesto al público por término de ocho días, á contar desde mañana, para que pueda recurrir de agravio el que se crea perjudicado.

Pinseque 28 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Mariano Puri.

No habiéndose presentado aspirantes solicitando la plaza de Inspector de carnes con las condiciones indicadas en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 51 de 29 de Agosto último, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó se anun-

cie nuevamente la vacante con las mismas condiciones que se indican en dicho BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día 10 de Octubre próximo.

Lécera 27 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Pascual Casaos.

Por traslado del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 20 pesetas, pagadas por trimestres vencidos y el producto de las igualas con los vecinos y pueblos anejos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en término de ocho días.

Salillas de Jalón 28 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Sixto Rosel.

Los repartos de consumos de esta villa para el presente año económico, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán examinarse y hacer á los mismos las reclamaciones que se crean convenientes.

Ambel 29 de Septiembre de 1895.—El Alcalde, Antonio Montorio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Bonifacio Marqués y Falcón, establecida en la calle de las Danzas, números 5 y 7, sigue admitiendo representaciones de los Municipios en condiciones ventajosas para éstos, y advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios que se encargará de formarles las cuentas municipales, balances, liquidaciones, presupuestos, repartos, cuentas de Pósitos y todos cuantos trabajos se le encomienden, á módicos precios, y con la mayor economía y reserva.

Los Ayuntamientos que acuerden nombrarme apoderado, pueden pedirme las actas-poderes impresas.

IMPRESA DEL HOSPICIO